

***“En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas”.***

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 410/2021, referente al Ayuntamiento de (...)

## Antecedentes

1. En fecha 13/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que era " agente de la Policía Local de (...)" y que había participado " en el proceso de selección de una plaza de cabo por el sistema de concurso oposición de promoción interna" . La persona denunciante se quejaba de que, en fecha (...), " el Ayuntamiento publicó un decreto con el listado definitivo de admitidos y excluidos, con los nombres y apellidos de los 8 agentes aspirantes" y en relación con ello señalaba que , de lo contrario, " en el punto 4º de las bases reguladoras " de dicho procedimiento selectivo se indicaba que "el número correspondiente al registro de entrada de la solicitud presentada, por participar en la convocatoria, constituirá la referencia para cada persona participante." .

En relación con estos hechos, la persona denunciante acompañaba el escrito de denuncia con la siguiente documentación:

- copia del decreto de alcaldía núm. (...), de fecha (...), mediante el cual se resolvía, entre otros, " 1. Aprobar el listado definitivo de aspirantes admitidos y excluidos de la convocatoria, quedando como sigue: ( . ..)" y "4. Exponer el presente decreto en el tablón de anuncios electrónico de la SEO del Ayuntamiento de (...), (...).eadministracio.cat" . En este decreto de alcaldía se incluía el cuadrante con la lista de los ocho aspirantes admitidos, entre ellos la persona aquí denunciante, todos ellos identificados con nombre y apellidos, y se indicaba que "No hay ningún aspirante excluido" .
- una copia del anuncio, de fecha (...), publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona (BOPB), por el que se hacía público que por decreto de alcaldía núm. (...)se había aprobado la " Convocatoria y bases para la provisión de 1 plaza de cabo de la Policía Local del Ayuntamiento de (...), por el sistema de concurso oposición de promoción interna" . Las bases reguladoras del proceso selectivo se incluían, como documentación anexa, a dicho anuncio.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 410/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En el marco de esta fase de información previa, en fecha 21/09/2022, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre la base jurídica que legitimaría la publicación del listado definitivo de los aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria del procedimiento selectivo de una plaza de cabo en la Policía Local del Ayuntamiento de (...), todos ellos identificados con el nombre y apellidos, así como, sobre el período durante el cual habría sido publicado dicho listado (fecha de publicación y retirada del anuncio). También, se requirió información sobre la referencia incluida en la base cuarta de las bases reguladoras, cuando se indicaba que *“El número correspondiente al registro de entrada de la solicitud presentada, para participar en la convocatoria, constituirá la referencia por a cada persona participante.”*

4. En fecha 06/10/2022, la entidad denunciada respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *“En fecha (...), “mediante decreto de Alcaldía núm. (...)se procedió a aprobar las bases reguladoras y la convocatoria que debían regir el proceso de selección para la provisión de una plaza de cabo de la Policía Local, mediante concurso oposición de promoción interna.”*
- Que en la *“base cuarta”*, relativa a *“la presentación de solicitudes”*, se indicaba que *“El número correspondiente al registro de entrada de la solicitud presentada, para participar en la convocatoria, constituirá la referencia para cada persona participante.”*. Sin embargo, *“ No se indica en las bases que los posteriores anuncios se efectuarán con indicación del número de referencia.”*
- Que *“la publicación del listado definitivo con el detalle del nombre y apellidos de los aspirantes admitidos de la convocatoria se hizo siguiendo lo que señala la disposición adicional séptima del LOPDDDD”*.
- Que *“De acuerdo con el certificado de publicación en el Tablón de anuncios , de (“ esPublico Gestiona”), la fecha de publicación del listado en el Tablón de anuncios fue el (...). El documento estuvo publicado durante 30 días y la publicación fue retirada el (...)”*.

### **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En esencia, la persona denunciante se quejaba de que, en fecha (...), el Ayuntamiento de (...) publicó en el tablón de anuncios el decreto de alcaldía núm. (...), relativo al proceso selectivo, de promoción interna, para cubrir una plaza de cabo de la Policía Local de dicho Ayuntamiento, *“con el listado definitivo de admitidos y excluidos, con los nombres y apellidos de los 8 agentes aspirantes”*, y sin haber seguido la previsión de la base reguladora cuarta

de dicho proceso selectivo, relativa a la “ *presentación de solicitudes* ”, en la que se indicaba que “ *el número correspondiente al registro de entrada de la solicitud presentada , para participar en la convocatoria, constituirá la referencia para cada persona participante.*” .

Así las cosas, en esta resolución procede analizar dos cuestiones, la primera, si la forma en que la entidad publicó dicho listado, podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 5 del RGPD, relativo a los principios del tratamiento, que dispone que los datos personales deben tratarse, entre otros, de acuerdo con los principios de licitud, minimización y limitación del plazo de conservación (artículo 5.1, letras a) c) y e) del RGPD), y la segunda, si la dicha publicación contradecía las previsiones recogidas en las bases reguladoras de la referenciada convocatoria.

En este sentido, en relación con la cuestión del principio de licitud, debe tenerse en cuenta que los procedimientos selectivos de personal, incluidos los de promoción interna, se rigen por los principios de publicidad y transparencia. Asimismo lo recoge de forma expresa el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), (de aplicación como establece el artículo 2.1.c) al personal funcionario y, en lo que sea procedente, al personal laboral de la Administración Local).

Por su parte, el artículo 45.1.b) de la LPAC, en relación con la publicación de los actos administrativos derivados de los procedimientos selectivos de concurrencia competitiva, dispone que la publicación de los actos administrativos tendrá efectos de notificación, entre otros, en el caso siguiente: *b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento debe indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, y las que se lleven a cabo en lugares diferentes no tienen validez.*” En términos similares, también se pronuncia el artículo 58 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones de Cataluña.

En este punto, cabe indicar que, la base tercera de las bases reguladoras de la convocatoria establecía que el Ayuntamiento haría público en el tablón de anuncios de la sede electrónica “la lista de aspirantes admitidos y excluidos”, y que *la dicha publicación tendría “ todos los efectos de notificación a los interesados de acuerdo con lo que establece el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. ”.*

Dicho esto, cabe señalar que en cuanto a la controvertida publicación del referenciado listado definitivo de los aspirantes admitidos y excluidos, la entidad denunciada sólo publicó la relación de los nombres y apellidos de las personas admitidas, dado que no se dio el caso de ningún aspirante excluido. Al respecto, el artículo 21 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública (en adelante, Decreto 8/2021), que se refiere a las convocatorias ya los resultados de los procesos para acceder a la condición de personal de la administración, y que también se refiere a los procedimientos de promoción interna (art.21.1.b) establece:

*“2. Los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo, al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente*

*seleccionada, de acuerdo con los criterios establecidos en materia de protección de datos.”*

Así las cosas, en términos generales, las previsiones legales que regulan los procedimientos selectivos de personal, habilitan para publicar las listas de las personas admitidas y de las que han superado el proceso selectivo, pero no de las personas no admitidas, excluidas o declaradas no aptos, que sólo se publican si existe la previsión legal expresa que obligue a hacerlo. En el presente caso, como ya se ha indicado, no se incluyó en el listado el nombre y apellidos de ninguna de las personas que fue excluida, dado que todas las participantes fueron admitidas. No obstante, cabe indicar que, incluso en caso de que se hubiera incluido en el listado el nombre y apellidos de alguna persona excluida, en este caso en concreto, esta publicación tampoco habría comportado una vulneración del principio de licitud, en virtud del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento del personal al servicio de las entidades locales (en adelante, RPEL). El RPEL regula, bajo el principio de publicidad, el procedimiento de selección del personal, tanto funcionario como laboral de las entidades locales, y en lo que se refiere a la fase de admisión de solicitudes, prevé de forma expresa que la resolución sobre la admisión de los aspirantes debe identificar el lugar donde se hacen públicas las listas completas de los aspirantes admitidos y excluidos (artículo 78 RPEL).

En consecuencia, analizada la citada normativa, cabe concluir que, desde el punto de vista de la protección de datos, no se puede considerar que con la publicación de la referenciada lista de admitidos/excluidos, se haya vulnerado el principio de licitud ( artículo 5.1.a RGPD), dado que es un tratamiento de datos lícito sobre la base de los artículos 6.1.c) y) del RGPD.

Ahora bien, las consideraciones anteriores no impiden que esta Autoridad pueda analizar si la publicación en el Tablón de anuncios el listado de aspirantes admitidos -identificados con el nombre y apellidos- se realizó de acuerdo con el principio de minimización de datos personales (artículo 5.1.c RGPD).

Al respecto, la Disposición adicional séptima de la LOPDDDD prevé lo siguiente:

*“ Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contenga datos personales del afectado, debe identificarse mediante su nombre y apellidos, con el añadido de cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deben alternarse ”.*

A su vez, el artículo 21.2 del Decreto 8/2021 dispone que los datos a publicar, en relación con los procesos selectivos de las administraciones públicas, deben respetar los criterios establecidos en materia de protección de datos. Y, en este sentido, tal y como ya se ha mencionado, establece que los datos a publicar son los relativos *“ al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo con los criterios establecidos en materia de protección de datos.”*

Por tanto, vista la normativa citada y teniendo presente que el listado de admitidos/excluidos en el proceso selectivo sólo incluía la relación de aspirantes admitidos, con el detalle del

nombre y apellidos, sin incluir las cuatro cifras aleatorias del DNI, se puede concluir que la entidad denunciada publicó menos datos personales de los previstos en la disposición adicional séptima del LOPDDDD y del artículo 21.2 del Decreto 8/2021, y por tanto, que la publicación no comportó la vulneración del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c RGPD).

En relación con el tiempo que constó publicada la controvertida lista en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, la entidad denunciada manifestó en su respuesta al requerimiento de información que, en fecha (...), el Ayuntamiento publicó el listado de admitidos/excluidos en el Tablón de anuncios, que “ *estuvo publicado durante 30 días y la publicación fue retirada el (...)*”. En consecuencia, tampoco se puede imputar la vulneración del principio de limitación del plazo de conservación (artículo 5.1.e RGPD) dado que el Ayuntamiento publicó dicho listado durante un plazo no excesivo, que permitía cumplir con el principio de publicidad, que rige los procedimientos concurrenciales y que tiene efectos de notificación (artículo 55 del EBEP y 45.1.b del LPAC).

Por último, en cuanto a la cuestión relativa a la publicación del listado de aspirantes admitidos y excluidos, identificándolos con su nombre y apellidos, y no con la referencia del número *correspondiente al registro de entrada de la solicitud presentada*, sin perjuicio de los argumentos expuestos y que llevan a descartar la imputación de la comisión de una infracción prevista en la legislación de protección de datos, no está de más señalar que dicha previsión recogida en la base reguladora cuarta, referida a la “*Presentación de solicitudes*”, podía generar la expectativa de que el código de la solicitud sería la referencia que se utilizaría y se publicaría para identificar a los aspirantes admitidos de la convocatoria.

No obstante, cabe indicar que la base reguladora tercera relativa a la “*Publicidad*”, recoge de forma expresa que se publicará la lista de aspirantes admitidos y excluidos en el tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento de (...), y se remite al artículo 45 de la Ley 39/2015 con respecto a los efectos de notificación a los interesados que tendrá la publicación de los diferentes actos. Pero, tal y como ya se ha avanzado, y así lo puso de manifiesto el Ayuntamiento en el marco de esta fase de información previa, esta base reguladora tercera no indica en ningún sitio que el código de referencia de la solicitud hubiera de servir para identificar a los aspirantes en las subsiguientes publicaciones derivadas del proceso selectivo.

En definitiva, que el Ayuntamiento haya identificado a los aspirantes admitidos con el nombre y apellidos, y no con el código de referencia de la solicitud, no se puede considerar una infracción prevista en la legislación de protección de datos, teniendo en cuenta la existencia de normas que exigen la publicidad y transparencia en los procedimientos selectivos de promoción interna (artículo 55 EBEP, artículo 78 RPEL y el artículo 21 del Decreto 8/2021) y que en la base reguladora cuarta, relativa a la “*Presentación de solicitudes*”, donde se recoge la referencia al número de registro de entrada de la solicitud, también incluye un párrafo expreso en el que se hace mención a la protección de datos, donde se indica que los participantes en el proceso de selección, con la presentación de su solicitud, dan su consentimiento para tratar los datos personales necesarios para llevar a cabo la correcta tramitación del proceso selectivo. Y, acaba diciendo, que para “*garantizar el respeto y la confidencialidad de los datos de los/las aspirantes*”, la normativa de aplicación será el RGPD y la LOPDGDD. Sobre esta remisión, aquí nos remitimos al literal de la Disposición adicional séptima del LOPDDDD, antes citado, que avala que cuando sea

necesaria la publicación de un acto administrativo que contenga datos personales del afectado, se le identifique a través de su nombre y apellidos.

De conformidad con lo expuesto y dado que no ha resultado acreditada durante la presente información previa, que los hechos analizados pudieran ser constitutivos de alguna de las infracciones previstas en la normativa sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento "a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa."

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa núm. IP 410/2021 relativa al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada y las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada y los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,